REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente:	**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**
Expediente:	**11001-33-34-002-2015-00363-02**
Actor:	**ZONA FRANCA DE BOGOTÁ SA**
Demandado:	**DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)**
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Referencia:	**SENTENCIA EN FIRME**

Visto el informe secretarial que antecede se advierte lo siguiente:

1) La Sección Segunda - Subsección A del Consejo de Estado en providencia de segunda instancia expedida el 26 de marzo de 2020 dentro del expediente de acción de tutela número 11001-03-15-000-2019-05077-01 decidió revocar la decisión proferida el 20 de febrero de 2020 por la Sección Tercera Subsección A de esa alta corporación y negar el amparo solicitado por la sociedad Zona Franca de Bogotá SA, en los siguientes términos:

> "***F a l l a :***
>
> ***Revocar*** *la sentencia la sentencia impugnada, proferida el 20 de febrero de 2020 por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A mediante la cual amparó el derecho fundamental al debido proceso. En su lugar* ***negar*** *el amparo de tutela solicitado por la sociedad Zona Franca de Bogotá S. A., conforme a la parte considerativa que antecede.*
>
> ***Publicar*** *la presente decisión en la página web del Consejo de Estado.*
>
> *Ejecutoriada esta providencia,* ***remitir*** *el expediente de tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión.* (mayúsculas sostenidas y negrillas del texto original).

2) Cabe manifestar que la Sección Tercera Subsección A del Consejo de Estado en la sentencia de tutela de primera instancia dejó sin efectos el fallo de 7 de noviembre de 2019 proferido dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no. 11001333400220150036302 a través del cual se confirmó la sentencia de primera instancia que denegó las pretensiones de la demanda y, en su lugar ordenó proferir una nueva providencia.

3) Fue así como mediante auto de 27 de febrero de 2020 se dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por Sección Tercera - Subsección A del Consejo de Estado en la referida sentencia de tutela de primera instancia, y se ordenó oficiar al juzgado de primera instancia para que remitiera de manera inmediata el expediente de nulidad y restablecimiento no. 10013334002201500363-02 con el fin de dar cumplimiento al fallo de tutela (fls. 122 y 123 cdno. ppal.).

4) Ahora bien, como se anotó en el numeral 1) de esta providencia el fallo de primera instancia expedido dentro del mencionado expediente de tutela fue revocado en segunda instancia en donde se negó el amparo solicitado por la sociedad Zona Franca de Bogotá SA.

En consecuencia en debido y perentorio cumplimiento de lo decido en la providencia 26 de marzo de 2020 referida en el numeral 1) anterior proferida por la Sección Segunda - Subsección A del Consejo de Estado **dispónese** lo siguiente:

1o) Declárase que cobra plenos efectos jurídicos la sentencia de segunda instancia proferida por esta Sala de Decisión del Tribunal emitida el 7 de noviembre de 2019 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento número 11001333400220150036302 la cual confirmó la sentencia de primera instancia que denegó las pretensiones de la demanda.

2o) Notifíquese manera inmediata y por el medio más expedito y eficaz esta providencia a las partes del proceso, esto es, a la sociedad Zona Franca de Bogotá SA Usuario Operador de Zona Franca en calidad de parte actora y a

la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN en calidad de parte demandada, como por ejemplo, electrónicamente o telefónicamente.

3º) Ejecutoriada esta providencia por Secretaría **devuélvase** el expediente al juzgado de origen con las correspondientes constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCION PRIMERA-

-SUBSECCION "A"-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	**11001-33-34-004-2018-00090-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**JOSÉ IGNACIO VARGAS PEREZ**
DEMANDADA:	**SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

Asunto: Resuelve recurso de apelación contra auto

Visto el informe secretarial que antecede, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018) proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá -Sección Primera, mediante el cual se rechazó la demanda interpuesta dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

I. ANTECEDENTES

1. El señor JORGE IGNACIO VARGAS PÉREZ actuando por intermedio de su apoderado, interpuso demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad, solicitando como pretensiones:

> *"1. Se declare la nulidad de expediente 1864 de 05/07/2016, así como el comparendo no. 11001000000010548130 del día 06/20/2016, a través del cual se le impuso dicho comparendo a mi poderdante.*
>
> *2. Se declare la nulidad de la Resolución 49802 de 2017, que es la segunda instancia del proceso en mención.*

3. Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ a descargar comparendo no. 11001000000010548130, es decir se le restablezca el derecho a mi poderdante".

2. Previo reparto, el proceso le correspondió al Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C. – Sección Primera, que en auto del 4 de mayo de 2018 inadmitió la demanda, considerando:

i. La demanda debe dirigirse en contra de Bogotá Distrito Capital, y no solo contra la Secretaría Distrital de Movilidad, en concordancia con lo estipulado en el inciso 6º del artículo 159 del CPACA.

ii. Expresar de manera precisa y clara las pretensiones, comoquiera que en el numeral primero de dicho acápite se solicita la nulidad del expediente, así como del comparendo No. 11001000000001045481430 del 20 de junio de 2016. El expediente No. 1864 y el comparendo no reúnen las características de actos definitivos y por tanto no son susceptibles del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

iii. Explicar el concepto de la violación de la demanda, en atención a que se trata de la impugnación de actos administrativos. No se explicaron los cargos de manera clara, concisa y pertinente, con los cuales se pretende desvirtuar la legalidad de los actos demandados.

iv. Adecuar las pretensiones de la demanda, indicando con claridad y exactitud los actos administrativos demandados, individualizando cada uno de ellos y pronunciándose respecto a todos, de conformidad con el artículo 163 del CPACA.

v. Aportar copia del acto acusado, audiencia del 23 de septiembre de 2016 dentro del expediente No. 1864, en virtud de lo establecido en el numeral 1º del artículo 166 del CPACA, toda vez que el documento aportado no contiene las firmas de quienes intervinieron en la audiencia.

vi. El poder debe reunir los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, toda vez que se deben identificar plenamente los actos administrativos demandados y el restablecimiento del derecho que se persigue.

3. En escrito con radicado del 21 de marzo de 2018, el demandante por intermedio de su apoderado radicó escrito de subsanación de la demanda.

4. El auto recurrido:

En auto del 24 de agosto de 2018, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.- Sección Primera, rechazó la demanda, argumentando lo siguiente:

i. El demandante no identificó con exactitud y claridad el acto principal, toda vez que se refirió al acto final dentro del proceso que lo declaró contraventor, dentro del proceso No. 1865 de 2016.

Si se pretendiera inferir el acto administrativo objeto de demanda, éste no corresponde a la actuación administrativa surtida, dado que de los documentos allegados se observa que la actuación corresponde al expediente No. 1864 del 5 de julio de 2016, motivo por el cual el literal e) del numeral 1 y el numeral 2 del auto inadmisorio no fueron corregidos.

ii. En el poder allegado al proceso no se encuentran identificados los actos demandados ni el restablecimiento que se persigue, por lo que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP, defecto que tampoco fue subsanado.

5. Del recurso de apelación:

En escrito con radicado del 27 de agosto de 2018, el demandante interpuso recurso de apelación en contra el auto del 24 de agosto de 2018, considerando que con la subsanación de la demanda se superaron las

falencias de la demanda inicial, dado que se subsanó punto por punto lo requerido por el Juez de conocimiento. Por tanto, solicita que se revise la subsanación de la demanda, que se revoque el auto de rechazo, y que en su lugar se ordene seguir adelante con el trámite que en derecho corresponda.

6. En informe de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 3 de octubre de 2018, el proceso pasó al Despacho Ponente para lo de su conocimiento.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

La Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante, de conformidad con lo señalado en el artículo 125 del CPACA que preceptúa:

> *"Artículo 125. De la expedición de providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica"* (subrayado fuera del texto).

En ese orden, el auto recurrido es el proferido el 24 de agosto de 2018 por el cual el Juez Cuarto Administrativa de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera, por el cual rechazó la demanda. Tal decisión es apelable de conformidad con el artículo 243 del CPACA, según el cual:

> *"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. El que rechace la demanda
(…)".

En razón a que confirmará la providencia, en aplicación del artículo 125 del CPACA corresponde a la Sala el conocimiento del asunto.

2. Procedencia del recurso de apelación:

Para resolver sobre la procedencia del recurso de apelación, la Sala atiende lo regulado en el artículo 244 que dispone:

> *"Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*
> *(…)*
> *2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*
>
> *3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.*
>
> *4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso".*

El auto del 24 de agosto de 2018 recurrido por el demandante, fue notificado por estado de la misma fecha[1]. El recurso de apelación fue interpuesto el 27 de agosto de 2018[2] en término, por cuanto se radicó dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del auto recurrido.

3. Análisis de fondo del recurso de apelación interpuesto

La Sala decidirá el recurso de apelación interpuesto de conformidad con las siguientes consideraciones:

---

[1] EXPEDIENTE. folio 61 (rev.).
[2] Ibíd. folios 63 y 64.

3.1. La falta de identificación del acto administrativo demandado

3.1.1. El artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) prevé:

> *"Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se **debe** individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*
>
> *Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda"* (subrayado y negrilla fuera del texto).

Conforme a lo anterior, en tratándose de la pretensión de nulidad de un acto administrativo, es deber del demandante el individualizar con toda precisión el acto que se demanda. Además, si el acto fue objeto de recursos ante la administración, se entenderán demandados los actos que lo resolvieron.

3.1.2. En el caso concreto se tiene que en auto del 4 de mayo de 2018 el Juzgado de Conocimiento inadmitió la demanda, entre otros aspectos por no expresar de manera clara y precisa las pretensiones, en tanto que no solicitó la nulidad del expediente, así como del comparendo No. 11001000000010548130 del 20 de junio de 2016. Así, el A quo identificó la falta de atención del artículo 163 del CPACA, y particularmente la falta de individualización del acto administrativo objeto de nulidad.

3.1.3. En el escrito de subsanación de la demanda, la parte actora formuló como pretensiones las siguientes:

> *"Se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:*
>
> *1-) Se declare la nulidad del acto administrativo final dentro del proceso 1865 de fecha 5 de julio de 2016 (primera instancia).*
>
> *2.) Se declare la nulidad de la Resolución 498 del 22 de agosto de 2017 (segunda instancia) emitida por la Doctora ADRIANA MARINA ROJAS RODRIGUEZ, en su calidad de Directora de Procesos Administrativos de la Secretaría Distrital de Movilidad".*

3.1.4. Se evidencia así que el demandante no identifica el acto administrativo objeto de nulidad, esto es, el acto definitivo que resolvió su situación jurídica particular y que posteriormente fue objeto del recurso de apelación resuelto en la Resolución No. 498 del 22 de agosto de 2017.

3.1.5. Debe advertirse que según el mandato previsto en el artículo 163 del CPACA, el deber de individualizar el acto administrativo objeto de nulidad, precisamente es el acto definitivo, esto es, según lo dispuesto en el artículo 43 del mismo estatuto, el que decida directa o indirectamente el fondo del asunto o haga imposible continuar con la actuación. Por otra parte, en cuanto a los actos administrativos que hayan resuelto los recursos, el demandante no tiene la obligación de individualizarlos en la demanda, por cuanto como lo prevé el mismo artículo 163, tales actos se entienden demandados con la individualización del acto principal.

3.1.6. En este caso, el demandante en la pretensión de la demanda individualizó con precisión el acto administrativo que resolvió los recursos en sede administrativa, esto es, la Resolución No. 498 de 2017 proferido por la Directora de Procesos Administrativos de la Secretaría Distrital de Movilidad, sin embargo, no lo hizo con el acto que definió su situación jurídica, indicado en la pretensión como *“el acto administrativo final dentro del proceso 1865 de fecha julio 5 de 2.016 (primera instancia)”*, por lo que se evidencia la desatención del deber previsto en artículo 163 del CPACA, tal y como lo advirtió el Juez de conocimiento en el acto recurrido.

3.2. La falta de los requisitos del poder conferido por el demandante

3.2.1. El artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, prevé los requisitos que debe contener el poder especial otorgado en un proceso ante esta jurisdicción, estableciendo:

"ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. ***En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.
(…)".

Conforme a lo anterior, uno de los requisitos del poder especial es que el asunto por el cual se otorga el apoderamiento esté determinado y claramente identificado.

3.2.2. En el poder aportado junto con el escrito de demanda, otorgado por Jorge Ignacio Vargas Pérez al abogado Omar Ocampo Hoyos, se tiene que el objeto del apoderamiento se identifica así:

"(…) para iniciar proceso de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de la providencia de la secretaría de movilidad respecto al expediente 1864.

Además la resolución 49802 de 2017 de segunda instancia".

3.2.3. En el auto por el cual se inadmitió la demanda, el Juez de conocimiento precisó que el poder no atendía los requisitos del artículo 74 del CGP, toda vez que se identifican plenamente los actos administrativos demandados y el restablecimiento del derecho que se persigue.

3.2.4. En el escrito de subsanación de la demanda, el poder otorgado por Jorge Ignacio Vargas Pérez tiene por objeto el siguiente:

"(…) para que se realice en mi nombre demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ".

3.2.5. Tal y como lo advirtió el Juez de primera instancia, el defecto no fue subsanado por el demandante, en tanto que persiste la falta de determinación e identificación del asunto objeto del poder especial otorgado.

3.2.6. Como se señaló en precedencia, al acto administrativo definitivo debe ser debidamente identificado y precisado en el escrito de demanda, y lo mismo debe ser exigido en el poder que se otorgue al abogado para representarlo judicialmente en la causa.

3.2.7. Por tanto, la falta de precisión de los actos demandados en el poder especial que se otorga para proponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, hace que el asunto objeto del apoderamiento no se encuentre debidamente determinado, y que por ende se desatiendan los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP para entender el poder otorgado en debida forma.

3.3. La configuración de la causal de rechazo de la demanda

3.3.1. El artículo 170 del CPACA, en cuanto a la inadmisión de la demanda prescribe:

> *"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días.* ***Si no lo hiciere se rechazará la demanda****"* (negrilla fuera del texto).

3.3.2. Así, como consecuencia de la falta de subsanación de las irregularidades advertidas por el Juzgado en el auto por el cual inadmitió la demanda y que son corroboradas por esta Corporación, procede el rechazo de la demanda en los términos del artículo 170 del CPACA.

3.3.3. Por tanto, la Sala confirmará el auto del 24 de agosto de 2018, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C. – Sección Primera, por el cual se rechazó la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE el auto del veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018) proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C. – Sección Primera por el cual se rechazó la demanda, con fundamento en los argumentos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**
Referencia: Exp. No. 11001333400220180013 2-01
Demandante: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto. Niega reposición. Rechaza queja.
SISTEMA ORAL

Antecedentes

A través de auto de 4 de febrero de 2020, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora contra la sentencia proferida el 13 de noviembre de 2019, y remitió el expediente al superior funcional (Fl. 197 c.1.).

Mediante auto de 10 de marzo de 2020, este Despacho rechazó el recurso de apelación por extemporáneo, pues la parte demandante no interpuso recurso de apelación en la Audiencia Inicial celebrada el 13 de noviembre de 2019 y, por el contrario, señaló que no tenía ninguna observación contra la decisión; en consecuencia, como no interpuso recurso alguno en el momento de la audiencia, tampoco podía sustentarlo con posterioridad (Fl. 4 c. apelación.).

Contra la decisión anterior, la parte actora interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de queja, mediante escrito recibido el 2 de julio de 2020; reiterado en escrito recibido el 13 de octubre de 2020 (Fls. 6 a 12 c. apelación).

Recurso de reposición

Argumenta la apoderada de Colombia Telecomunicaciones S.A ESP, que la norma aplicable es el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, por ser la norma especial , prevista por el legislador para regular el recurso de apelación; por ende, debió ser aplicada en lugar del artículo 322 del Código General del Proceso.

El artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, es claro al indicar que el Código General del Proceso, solo resultaría aplicable en el evento de que la Ley 1437 de 2011 no regulara y/o contemplara el trámite del recurso de apelación; sin embargo, es claro que para el caso en particular, existe norma especial que regula el trámite del recurso de apelación contra sentencias.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, indica que el recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con una serie de requisitos entre los cuales se destaca que el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, sin hacer distinción alguna en el sentido de si la providencia fue proferida en audiencia o no.

Por ende, se está denegando el acceso a la administración de justicia, puesto que debido a una interpretación errada de la norma, se rechaza el recurso por un aspecto meramente formal, desconociendo con ello la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, lo que constituye una grave vulneración de los derechos de defensa y doble instancia.

En el evento de que el Despacho persista en el mismo criterio, solicita que se expida, con destino al Consejo de Estado, copia de la providencia impugnada, del recurso interpuesto y de los documentos del expediente, para efectos de proceder con el trámite del recurso de queja.

Consideraciones

La Sala anticipa que no repondrá el auto del 10 de marzo de 2020, por las razones que se pasan a exponer.

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada la revoque o la enmiende dictando, en su lugar, una nueva para subsanar los defectos en los que en aquella pudo haber incurrido.

Para la viabilidad del recurso hay que analizar, en primer lugar, la procedencia del recurso de reposición contra el auto enjuiciado y, en segundo lugar, que este se haya interpuesto en el término que establece la ley.

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición solo procede contra los autos que no sean susceptibles del recurso de apelación.

Por su parte, el artículo 243, establece cuáles son las providencias contra las que procede el recurso de apelación.

> "**ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:
>
> 1. El que rechace la demanda.
>
> 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
>
> 3. El que ponga fin al proceso.
>
> 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
>
> 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
>
> 6. El que decreta las nulidades procesales.
>
> 7. El que niega la intervención de terceros.
>
> 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
>
> 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.
>
> Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia" (Destacado por el Despacho)

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) mantuvo los preceptos del subrogado Código Contencioso Administrativo, en el sentido de que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo los recursos de reposición y de apelación no son subsidiarios, sino excluyentes; por lo tanto, la parte inconforme con una decisión judicial debe interponer directamente el recurso de reposición o el de apelación, según su procedencia.

En el caso bajo estudio, la parte actora presentó recurso de reposición y, en subsidio, el de queja contra el auto de 10 de marzo de 2020, por medio del cual se rechazó el recurso de apelación; en consecuencia, de conformidad con las normas enunciadas previamente, el recurso que procede contra tal decisión judicial es exclusivamente el de **reposición,** como quiera que no está dentro de aquellos autos objeto del recurso de apelación.

En el presente caso, deberá darse trámite al recurso de reposición incoado por la parte actora, debido a que se interpuso dentro del término señalado en el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, pues en el presente proceso la providencia cuestionada se notificó por estado el 12 de marzo de 2020, los términos judiciales fueron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020 por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, con ocasión de la pandemia de la COVID-19; es decir, que el término de tres (3) días para interponer el recurso de reposición feneció el 2 de julio de 2020, y como la parte actora lo presentó dentro del plazo mencionado, debidamente sustentado, es procedente pronunciarse sobre el mismo.

Argumenta la recurrente, en síntesis, que la norma aplicable al caso particular debe ser el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, pues se trata de una norma especial, prevista para regular el trámite del recurso de apelación y que si bien el artículo 322 del Código General del Proceso regula el trámite del recurso de apelación este no es aplicable por tratarse de una norma de carácter general.

Para efectos de resolver sobre el argumento expuesto por la recurrente, la Sala considera del caso transcribir el contenido del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

> **"ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.**
>
> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
>
> 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.

6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obedecimiento y cumplimiento.".

La norma transcrita no regula el trámite del recurso de apelación cuando la sentencia se dicta en el curso de una audiencia; por lo tanto, como la Ley 1437 de 2011 no establece una regulación sobre el particular, resulta procedente la remisión al artículo 322 del Código General del Proceso.

Esta norma establece que el recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en audiencia debe interponerse de forma verbal después de pronunciada, lo que no ocurrió en el presente asunto, pues como se precisó en la decisión recurrida, en la Audiencia Inicial de 13 de noviembre de 2019, una vez notificado el fallo en estrados y concedida la palabra a las partes, la parte actora **manifestó que no tenía ninguna observación en contra de la decisión** y la Jueza concluyó que atendiendo a **que no se había presentado ningún recurso contra la sentencia**, daba por finalizada la audiencia.

Es decir, la parte actora **no interpuso** el recurso de apelación en la oportunidad prevista, esto es, en la Audiencia Inicial al momento de haberse notificado en

estrados la sentencia.

Por ende, la parte actora no puede pretender que se tenga en cuenta el escrito que presentó posteriormente, en el que interpone y sustenta el recurso de apelación, el cual contradice lo manifestado por ella misma en la Audiencia Inicial en la que se dictó sentencia y se notificó ésta en estrados, pues expresó que **no tenía ninguna observación sobre la decisión proferida por la Jueza**.

En conclusión, el Despacho considera que no se vulneró el derecho de acceso a la administración de justicia, ni el principio de doble instancia, ya que, simplemente, la parte actora no hizo uso de su derecho dentro del término oportuno para **interponer** el recurso; así las cosas, **no se repondrá** el auto de 10 de marzo de 2020.

De otro lado, en cuanto al trámite del recurso de queja, el Despacho rechazará el mismo, por improcedente, con base en las siguientes razones.

El artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, establece.

> **"ARTÍCULO 245. QUEJA.** Este recurso **procederá ante el superior** cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil.". (Destacado por el Despacho).

Según la norma transcrita, es una condición necesaria para la interposición del recurso de queja, la existencia de un superior en el trámite respectivo; sin embargo, como el presente procedimiento se adelanta en segunda instancia ante el Tribunal, no puede predicarse la existencia de superior y, por lo tanto, es improcedente la invocación del recurso de queja.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A",**

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto de 10 de marzo de 2020, por medio del cual se rechazó el recurso de apelación por extemporáneo.

SEGUNDO.- RECHAZAR por improcedente el recurso de queja.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Discutido y aprobado en la Sala de la fecha.

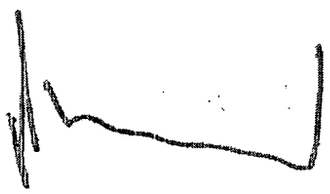

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

M.J.C.V
E.Y.B.C

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCION PRIMERA-

-SUBSECCION "A"-

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE:	**No. 25000-23-41-000-2018-00327-00**
DEMANDANTE:	**LA PREVISORA S.A.**
DEMANDADO:	**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**
Medio de control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Asunto: Declara probada excepción previa

Estando el proceso para fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la Sala declarará probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda formulada por la Contraloría General de la República, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

1. La sociedad LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Contraloría General de la República, con las siguientes pretensiones:

> *"PRIMERA: Que se declare la nulidad del Fallo contenido en el auto No. 2003 del 9 de noviembre de 2017 proferido por la Contralora Delegada Intersectorial No. 9 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción de la Contraloría General de la República en el cual se condenó a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS como tercero civilmente responsable, por las pólizas Nos. 1004525, 1005055 y 1005201.*
>
> *SEGUNDA: Que se declare la nulidad del Auto No. 2115 del 30 de noviembre de 2017, proferido por la Contralora Delegada Intersectorial No. 9 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción de la Contraloría General de la República, por el cual resuelve unos recursos de reposición contra el fallo contenido en el Auto No. 2003 de 9 de noviembre de 2017.*
>
> *TERCERA: Que se declare la nulidad del Auto No. ORD-80112-0341-2017 del 22 de diciembre de 2017, proferido por el Contralor General de*

la República por medio del cual resuelve los recursos de apelación y el grado de consulta.

CUARTA: Que como consecuencia de las anteriores de declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se declare que LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, no está obligada a pagar suma alguna por los citados actos administrativos y que en el evento en que LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS haya realizado el pago de la condena, se ordene a la Contraloría General de la República reembolsar las sumas de dinero pagadas por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, con cargo al proceso de responsabilidad fiscal PRF2014-04832_UCC.PRF-IP-6-041-2011.

QUINTA: Que sobre el importe de la condena de reembolso a que se refiere la pretensión anterior, se ordene pagar a la Contraloría General de la República uno de los siguientes conceptos, calculado desde el día del pago por parte de LA PREVISORA y hasta la fecha del pago efectivo por parte de LA CONTRALORÍA:

i) la tasa máxima de interés moratorio permitida en la Ley.
ii) En subsidio del punto anterior, la aplicación del ajuste por IPC y el reconocimiento del interés legal del 6%.
iii) En subsidio del punto anterior, la aplicación del ajuste por IPC.

SEXTA: Que en la sentencia se tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA.
SÉPTIMA: Que, en aplicación del artículo 188 del CPACA, se condene en costas a la parte demandada".

La cuantía de la demanda fue fijada en la suma de cinco mil quinientos millones de pesos ($5.500.000.000).

2. La demanda fue admitida por el Despacho sustanciador en auto del 25 de enero de 2019, ordenando la notificación y el traslado de la demanda y del auto admisorio al señor Contralor General de la República, del Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación y del Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. El auto admisorio de la demanda se notificó a la Contraloría General de la República, a la señora Procuradora Judicial 134 II para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 5 de marzo de 2019.

4. En escrito con radicado del 29 de mayo de 2019, la Contraloría General de la República por intermedio de su apoderado contestó la demanda. Formuló como excepción previa la que denominó *"ineptitud de la demanda por no*

agotamiento de vía administrativa (previa)", y propuso como otras excepciones, la inexistencia de causales de nulidad y la excepción innominada.

5. La Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación corrió traslado de las excepciones propuestas, mediante fijación en lista el 16 de julio de 2019, iniciando el traslado el 17 de julio de 2019 y venciendo el 19 de julio del mismo año.

6. En escrito con radicación del 19 de julio de 2019, el apoderado de la sociedad demandante se pronunció sobre las excepciones previas propuestas en el escrito de contestación de la demanda.

7. En auto del 28 de octubre de 2019, el Despacho sustanciador fijó fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el 6 de marzo de 2020.

8. En auto del 5 de marzo de 2020 se aplazó la audiencia inicial programada para el 6 de marzo de 2020, advirtiendo el Despacho sustanciador la existencia de un asunto que atañe al proceso que debía ser de conocimiento de la Sala de la Sección Primera – Subsección A, en aras de efectuar el control de legalidad al que se refiere el artículo 207 del CPACA.

9. Los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 1º de julio de 2020, de conformidad con las medidas dictaminadas por el Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020.

10. El 1º de julio de 2020 volvió el proceso de la referencia al Despacho, una vez surtida la notificación por estado del auto del 5 de marzo de 2020.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA:

1.1. La Sala de la Sección Primera – Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca es competente para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que se controvierten los siguientes actos administrativos:

i) Auto No. 2003 del 9 de noviembre de 2017, fallo con responsabilidad fiscal por unos hechos sin responsabilidad fiscal respecto de otros dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2014-04832_UCC-PRF-IP-6-041-2011 proferido por la Contraloría Delegada Intersectorial 9 de la Unidad de Investigaciones Especiales Contra la Corrupción – UIECC – de la Contraloría General de la República.

ii) Auto No. 2115 del 30 de noviembre de 2017, por medio del cual *"(…) se resuelven recursos y otras solicitudes dentro del proceso ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF-2014-04832_UCC-PRF-IP-6-041-2011"*, emitido por la Unidad de Investigaciones Especiales Contra la Corrupción – UIECC – de la Contraloría General de la República.

iii) Auto No. ORD-80112-0341 del 20 de diciembre de 2017 *"por el cual se decide un grado de consulta y se resuelve recurso de apelación contra el fallo proferido dentro del Proceso ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2014-04832_UCC-PRF-IP-6-041-2011"*, proferido por el señor Contralor General de la República.

1.2. La competencia de la Sala se sustenta en que la cuantía de la demanda es de cinco mil quinientos millones de pesos ($5.500.000.000), que excede de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda, como lo prevé el numeral 3º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

1.3. De otra parte, la Sala es competente para resolver la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda propuesta por la Contraloría General de la República, atendiendo a lo previsto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual se expondrá en detalle a continuación.

2. LAS EXCEPCIONES PREVIAS EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CONFORMIDAD CON LAS MEDIDAS ADOPTADAS EN EL ESTADO DE EXCEPCIÓN

2.1. En el marco del Estado de Excepción Económica Social y Ecológica en todo el territorio nacional declarado en el Decreto Legislativo No. 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020 *"por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, que en su artículo 1º estableció:

> *"Artículo 1. Objeto. Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.*
>
> *Parágrafo. En aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales.*
>
> *Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del inciso anterior.*

Así, las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en desarrollo del Estado de Excepción, en materia de los procesos judiciales, tiene como objeto dos cuestiones como son: i) implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales; y ii) agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso

administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del Decreto.

2.2. El artículo 12 del Decreto No. 806 de 2020 prescribió:

> *"Artículo 12.* ***Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*
>
> *Las excepciones previas* ***se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso****. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*
>
> *La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada* ***en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento.*** *Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable"* (negrilla fuera del texto).

De conformidad con lo anterior, se tiene que las excepciones previas en los procesos que se surten en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en vigencia del Decreto 806 de 2020, tienen como elementos característicos los siguientes: i) el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 faculta la formulación y decisión de las excepciones previas en los términos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP); b) en caso de requerir la práctica de pruebas para efectos de resolver las excepciones, éstas se decretarán en el auto que cita a la audiencia inicial; c) en la audiencia inicial se resolverán las excepciones previas que hayan requerido pruebas y estén pendientes de decisión; d) la competencia para resolver las excepciones previas en primera instancia, le asiste al el juez, subsección, sección o sala

de conocimiento; y e) en única instancia, para los Tribunales Administrativos y el Consejo de Estado, es competente el magistrado ponente, auto que será susceptible del recurso de súplica.

2.3. Los términos de vigencia del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020 están previstos en el artículo 16 que preceptúa:

> *"Artículo 16. Vigencia y derogatoria. El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición".*

Así, la regulación del trámite de las excepciones previas antes señalados, rige desde el 4 de junio de 2020 al 4 de junio de 2022.

2.4. El artículo 101 del CGP, aplicable al trámite de las excepciones previas ante esta jurisdicción, por remisión del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, prescribe:

> *"ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*
>
> *El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*
>
> *Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*
>
> *1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
>
> ***2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.***
>
> *Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra" (negrilla fuera del texto).

En los términos del numeral 2º del artículo 101 del CGP, el Juez de conocimiento está facultado para decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas antes de la audiencia inicial. En caso de proceder las excepciones previas, y si ello impide la continuidad del proceso, o que el vicio no pueda o no haya sido oportunamente saneado, se declarará terminada la actuación y se ordenará devolver la demanda al demandante.

En caso de que se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella se practicarán las pruebas y se resolverán las excepciones.

3. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS PARA DECIDIR DE FONDO DE LA EXCEPCIÓN PREVIA PROPUESTA

A efectos de dar aplicación a lo previsto en el artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en concordancia con los artículos 100 a 102 del CGP, a efectos de resolver por escrito la excepción previa de inepta demanda formulada por la Contraloría General de la República, debe la Sala analizar de manera previa lo siguiente: i) que la contestación de la demanda se haya interpuesto en término; ii) que se haya surtido el traslado de la excepción

previa a la parte actora; y iii) que para efectos de resolver de fondo la excepción en esta providencia, no se requiera la práctica de pruebas.

3.1. Como se señaló en precedencia, la demanda interpuesta por LA PREVISORA S.A. fue admitida en auto del 25 de enero de 2019, y las notificaciones a la Contraloría General de la República, a la señora Procuradora Judicial 134 II para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se surtieron el 5 de marzo de 2019.

Así, el término para contestar la demanda debe ser contado conforme a las siguientes reglas:

i) El término común de los 25 días dispuesto en el artículo 612 del CGP modificatorio del artículo 199 del CPACA, corre a partir de la fecha en que se realizó la última notificación, esto es, el 5 de marzo de 2019, venciendo el 10 de abril de 2020.

ii) El término de 30 días para efectos del traslado de la demanda, conforme lo prevé el artículo 172 del CPACA, empezó a correr a partir del día siguiente del vencimiento del término antes citado, es decir, desde el 11 de abril de 2019 hasta el 31 de mayo de 2019, atendido el periodo de vacancia judicial por semana santa (entre el 15 al 19 de abril de 2020), y que el día 25 de abril de 2020 no corrieron términos en la Corporación por el cese de actividades convocado por los empleados judiciales.

En consecuencia, la contestación de la demanda se realizó por la Contraloría General de la República dentro de la oportunidad procesal, por cuanto fue radicada el 24 de mayo de 2019[1]. Por tanto, al ser oportunamente interpuesta la excepción previa por parte de la autoridad demandada en el escrito de contestación, le compete a la Sala efectuar el análisis que corresponda.

3.2. Como se indicó en el acápite de antecedentes de esta providencia, la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación corrió traslado de las excepciones propuestas, mediante fijación en lista el 16 de julio de 2019,

[1] EXPEDIENTE. Folios 54 a 69.

iniciando el traslado el 17 de julio de 2019 y venciendo el 19 de julio del mismo año. La sociedad demandante por intermedio de su apoderado descorrió el traslado en término, en escrito con radicación del 19 de julio de 2019, en término.

En consecuencia, la Sala no estima necesario volver a surtir el traslado del escrito de excepciones, en los términos del artículo 101 del CGP.

3.3. Observa la Sala que la Contraloría General de la República en su escrito de contestación de la demanda no solicitó la práctica de pruebas para efectos de resolver la excepción previa formulada. De la misma manera, el apoderado de la sociedad demandante en el escrito por el cual descorrió el traslado de las excepciones no solicitó la práctica de pruebas.

La Sala no estima necesaria la práctica de pruebas de oficio para resolver la excepción previa propuesta por la Contraloría General de la República.

3.4. Por tanto, la Sala se encuentra facultada para resolver en esta providencia, la excepción previa propuesta, toda vez que no es necesaria la práctica de pruebas.

4. ANÁLISIS DE LA EXCEPCIÓN PREVIA PROPUESTA:

La Sala analizará la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda propuesta por la Contraloría General de la República, previo resumen de sus argumentos y de las consideraciones de LA PREVISORA S.A., al momento de descorrer el traslado:

4.1. Sustento de la excepción previa por parte de la Contraloría General de la República:

i) El auto No. 2003 del 9 de noviembre de 2017, mediante el cual se declaró a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS como tercero civilmente responsable, en su artículo 6º concede los recursos de reposición y apelación, éste último que de conformidad con el inciso 3º del artículo 76 del CPACA, es obligatorio para acceder a la jurisdicción.

ii) La autoridad demandada por intermedio de su apoderado manifiesta que la sociedad demandante no agotó la vía administrativa, al no interponer recursos en contra del Auto No. 2003 de 2017.

4.2. Consideraciones de la sociedad demandante respecto de la excepción propuesta:

i) La finalidad buscada por el legislador a hacer obligatoria la interposición del recurso de apelación, era que el superior jerárquico conociera y se pronunciara respecto de la actuación, finalidad que se cumple con el simple hecho que uno de los sujetos procesales interponga el recurso de apelación, situación que en este caso se presentó, dado que varios de los sujetos interpusieron el recurso de apelación, y adicionalmente se agotó el grado de consulta dando por concluida la vía administrativa.

ii) La norma no obliga a interponer el recurso a todos los sujetos, simplemente señala que se debe interponer recursos, como efectivamente aconteció en este caso, por lo que el requisito se agotó en sentido material, toda vez que el superior jerárquico tanto en apelación como en grado de consulta conoció del asunto y se pronunció, incluso respecto de LA PREVISORA S.A., motivo por el cual la finalidad de la norma se cumplió.

4.3. ANÁLISIS DE LA SALA

La Sala declarará probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda propuesta por la Contraloría General de la República de conformidad con los siguientes argumentos:

4.3.1. El artículo 76 del CPACA prevé:

> *"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

> *Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*
>
> ***El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.***
>
> *Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios"* (negrilla fuera del texto).

De conformidad con lo anterior, es obligatoria la interposición del recurso de apelación para acceder la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y cuestionar la legalidad del acto administrativo que haya sido objeto del mecanismo de impugnación en sede administrativa.

Esta norma es concordante con el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, que prescribe:

> *"Artículo 161.Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
> *(…)*
> *2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*
>
> *Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral".*

De tal manera que es un requisito de la demanda, en caso de que se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular, el ejercicio de los recursos que de acuerdo con la Ley fueran obligatorios, siendo entonces obligatorio el ejercicio del recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el inciso 3º del artículo 76 del CPACA.

4.3.2. La razón de la exigibilidad del presupuesto procesal del agotamiento de los recursos en sede administrativa, es descrita por el H. Consejo de Estado en los siguientes términos:

> *"El agotamiento de los recursos en la actuación administrativa constituye un presupuesto procesal sine qua non para quien pretende acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa con el fin de hacer valer sus derechos; por consiguiente, la interposición de los recursos en la vía gubernativa cumple con dos finalidades, a saber: i) garantizar los derechos fundamentales al debido proceso y defensa del ciudadano frente a la administración, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y; ii) la oportunidad para que la administración reevalúe sus actos administrativos y, si es del caso, adicione, aclare, modifique o revoque su decisión inicial.*
> *(…)*
> *Por lo tanto,* ***es obligatorio para quien pretenda demandar un acto administrativo particular y concreto en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, agotar el recurso de apelación*** *obligatorio dentro de la actuación administrativa antes de acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa"*[2] (negrilla fuera del texto).

Así, el agotamiento del recurso de apelación en sede administrativa es un requisito para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por parte de quien pretende cuestionar la legalidad del acto administrativo en sede del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que garantiza los derechos fundamentales al debido proceso y defensa del ciudadano frente a la administración, y le permite a la autoridad la oportunidad para que revalúe su decisión, y si es del caso la adicione, aclare, modifique o revoque.

4.3.3. El requisito de procedibilidad previsto en el artículo 76 y en el numeral 2º del artículo 162 del CPACA corresponde a una carga procesal para quien pretende demandar un acto administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Tal postura se sustenta en los siguientes argumentos:

i) La H. Corte Constitucional citando a la H. Corte Suprema de Justicia, definió el término "carga procesal", diferenciándolo de los términos "deber procesal" y "obligación procesal", así:

> *"5.2.- La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, recogida en varias ocasiones por la Corte Constitucional, ha establecido la diferencia entre deberes, obligaciones y cargas procesales, en los siguientes términos:*

---

[2] PALOMINO CORTÉS, César (C.P.) (Dr.). H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección B. Auto del 28 de febrero de 2018. Radicación número: 05001-23-33-000-2014-01730-01(3176-17).

"Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa". (Subrayado fuera del texto).

Una característica de las cargas procesales es entonces su carácter potestativo (a diferencia de la obligación procesal), de modo que no se puede constreñir a cumplirla. Una característica es que la omisión de su realización "puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material". En palabras ya clásicas, "la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés."[3]

En términos de la Alta Corporación, un "deber procesal" es un imperativo establecido por la ley en orden a la adecuada realización del proceso, cuyo

[3] PALACIO PALACIO, Jorge Iván (M.P.) (Dr.). H. Corte Constitucional. Sentencia C-086/16. Referencia: Expediente D-10902.

incumplimiento es sancionado en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase del deber omitido. Por su parte, la "obligación procesal" se define como la prestación de contenido patrimonial impuesta a las partes con ocasión del proceso (v.gr. la condena en costas). Finalmente, la "carga procesal" es la situación instituida por la Ley que demanda una conducta de realización facultativa, cuya omisión trae aparejadas consecuencias desfavorables, que pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material.

ii) Es evidente entonces que la disposición contenida en el artículo 76 y en el numeral 2º del artículo 164 del CPACA es una carga procesal para quien pretende ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Así, en caso de que proceda el recurso de apelación en sede administrativa en contra del acto que se pretende demandar, el interesado debe agotarlo, so pena de configurar la falta de acreditación del requisito de la demanda en sede judicial.

4.3.4. En este caso se tiene que en Auto No. 2003 del 9 de noviembre de 2017, fallo con responsabilidad fiscal por unos hechos sin responsabilidad fiscal respecto de otros dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2014-04832_UCC-PRF-IP-6-041-2011, proferido por la Contraloría Delegada Intersectorial 9 de la Unidad de Investigaciones Especiales Contra la Corrupción – UIECC – de la Contraloría General de la República, resolvió respecto de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS lo siguiente:

"TERCERO: Declarar que las siguientes compañías de seguros con ocasión de las pólizas que se citan a continuación, deberá responder, en calidad de tercero civilmente responsable por el daño hasta el monto del valor asegurado y no afectado de la póliza, menos el deducible a que haya lugar.

LA PREVISORA S.A.

POLIZA	*VIGENCIA*	*AMPARO*	*VALOR*
1004525	*15-09-2007 A 01-01-2008*	*Actos que generan juicios de responsabilidad fiscal*	*$1.500.000.000 IGUAL*
RENOVACIÓN	*01-01-2008 A 01-01-2009*		
PRÓRROGA	*01-01-2009 A 16-06-2009*		

PRÓRROGA	*16-06-2009 A 16-09-2009*		
PRÓRROGA	*16-09-2009 A 17-11-2009*		
PRÓRROGA	*17-11-2009 A 01-12-2009*		
1005055	*01-12-2009 A 01-07-2010*		*2.500.000.000*
RENOVACIÓN	*01-07-2010 A 05-10-2010*		
1005201	*05-10-2010 A 17-12-2010*		*2.500.000.000*
RENOVACIÓN	*17-12-2010 A 31-12-2010*		

Por el valor Asegurado y no afectado de las pólizas.

SEGUROS DEL ESTADO COASEGURO CON LA PREVISORA S.A.

Con relación a la póliza que ampara el cumplimiento del convenio 193 de 2009.

POLIZA	*TOMADOR*	*BENEFI*	*AMPARO*	*PARTICIPACIÓN*	*%*	*VALOR*
21-44-101054985	*RAM*	*ICBF*	*CUMPLIMIENTO*	*SEGUROS DEL ESTADO S.A.*	*20*	*295.162.287*
				LA PREVISORA S.A.	*80*	*1.180.651.488*
				TOTAL	*100*	*1.475.814.360*

Por el valor Asegurado y no afectado de la póliza y en el porcentaje establecido dentro del coaseguro.

LA PREVISORA S.A.

Con relación a las acciones y omisiones desplegadas por la señora ROSA MARÍA NAVARRO ORDÓÑEZ que ocasionaron el juicio de responsabilidad fiscal.

PÓLIZA	*VIGENCIA*	*AMPARO*	*VALOR*
1004201	*05-10-2010 A 17-12-2010*	*Actos que generan juicios de responsabilidad fiscal*	*2.500.000.000*
RENOVACIÓN	*17-12-2010 A 31-12-2010*		

Por el valor asegurado y no afectado de las pólizas".

Por otra parte el acto administrativo dispuso en su ordenamiento sexto lo siguiente:

> *"SEXTO: Contra la Presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente fallo".*

4.3.5. Esta decisión es concordante con la Ley 610 de 2001 *"por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías"*, la cual en su artículo 55 prescribe:

> *"ARTICULO 55. NOTIFICACION DEL FALLO. La providencia que decida el proceso de responsabilidad fiscal se notificará en la forma y términos que establece el Código Contencioso Administrativo y contra ella proceden los recursos allí señalados, interpuestos y debidamente sustentados por quienes tengan interés jurídico, ante los funcionarios competentes".*

Así, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) prevé en su artículo 74 lo siguiente:

> *"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> *1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
>
> ***2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.***
>
> *No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*
>
> *Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.*
>
> *3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.*
>
> *El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.*
>
> *De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.*
>
> *Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso"* (negrilla fuera del texto).

Por tanto, se tiene que el fallo de responsabilidad fiscal contenido en el Auto No. 2003 del 9 de noviembre de 2017 es susceptible del recurso de apelación en sede administrativa en los términos del artículo 55 de la Ley 610 de 2001 y del artículo 74 del CPACA, al tratarse de un acto administrativo particular expedido por la Contraloría Delegada Intersectorial 9 de la Unidad de

Investigaciones Especiales Contra la Corrupción – UIECC – de la Contraloría General de la República, siendo entonces el recurso procedente ante su superior funcional, esto es, el señor Contralor General de la República.

4.3.6. Revisado el Auto No. ORD-80112-0341 del 20 de diciembre de 2017 *"por el cual se decide un grado de consulta y se resuelve recurso de apelación contra el fallo proferido dentro del Proceso ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2014-04832_UCC-PRF-IP-6-041-2011"*, proferido por el señor Contralor General de la República, se evidencia que contra el fallo de responsabilidad fiscal interpusieron recurso de apelación los siguientes: a) Rosa María del Carmen Navarro López, b) Myriam de la Espriella de Escrucería, c) SEGUROS DEL ESTADO S.A., d) Guillermo Alfredo Mejía Araújo, e) Elisa Claudia Patricia Lozano Beltrán, f) Germán Toro Zuluaga, g) a Elvira del Pilar Forero Hernández, y h) German Ricardo Galeano Sotomayor.

Así, no se evidencia que la sociedad demandante en este proceso, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, haya interpuesto el recurso de apelación en contra del fallo de responsabilidad fiscal, desatendiendo la carga procesal que le asiste en los términos del artículo 76 y en el numeral 2º del artículo 162 del CPACA, para cuestionar la legalidad de los actos administrativos demandados en sede del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

4.3.8. No le asiste razón a la demandante al manifiesta que el requisito de procedibilidad se agotó con el recurso de apelación interpuesto por quienes fueron declarados responsables fiscales, puesto que la carga procesal para el presente asunto, no le correspondía a estas personas sino a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, para garantizar, no solo su derecho a la defensa y contradicción en sede administrativa, sino que la autoridad conociera sus argumentos de inconformidad y tuviera la oportunidad en sede de apelación de reevaluar su decisión y si fuera del caso, de adicionar, aclarar, modificar o revocar su decisión inicial.

4.3.9. Por tanto, la Sala advierte que la demanda carece de la acreditación del requisito de procedibilidad consistente en que el demandante haya agotado el recurso de apelación, obligatorio para el ejercicio del medio de

control de nulidad y restablecimiento del derecho. En consecuencia, se encuentra acreditada la excepción previa de inepta demanda, a la que se refiere el numeral 5º del artículo 100 del CGP, consistente en la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

4.3.10. En consecuencia, la Sala declarará probada la excepción previa formulada por el apoderado de la Contraloría General de la República, y en aplicación del numeral 2º del artículo 101 del CPG por remisión del artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, la Sala dará por terminado el proceso y ordenará devolver la demanda a la demandante.

5. De otra parte, por reunir los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP, se le reconocerá personería jurídica para actuar en el proceso al Dr. Luis Alberto Carranza, en los términos del poder otorgado por el Director de la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, obrante a folio 70 del expediente.

6. De conformidad con los lineamientos del Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y siguiendo la directriz de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se le informará a la Secretaría de la Sección los correos electrónicos de las partes e intervinientes del proceso para efectos de las notificaciones judiciales.

En mérito de lo expuesto, **la Sala de la Sección Primera – Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda, formulada por el apoderado de la Contraloría General de la República, de conformidad con lo expuesto en esta providencia, y en consecuencia DESE por terminado el proceso.

SEGUNDO: Por Secretaría **DEVÚELVANSE** la demanda y sus anexos a la sociedad demandante, previas constancias secretariales de rigor.

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar en el expediente al Dr. Luis Alberto Carranza, en los términos del poder otorgado por el Director de la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República

CUARTO: ejecutoriada esta decisión **ARCHÍVESE** el expediente.

QUINTO: Para efectos de las notificaciones y comunicaciones ordenadas en esta sentencia, la Secretaría de la Sección **deberá** tener en cuenta la siguiente información:

Nombre	**Calidad en la que actúa en el proceso**	**Correo electrónico**
LA PREVISORA S.A.	Demandante	notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
Germán Ricardo Galeano Sotomayor	Apoderado demandante	ricardo.galeano@galeanosas.com
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	Demandada	notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

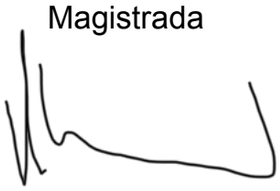

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	**25000234100020190057600**
DEMANDANTE:	**RESGUARDO INDÍGENA VENCEDOR PIRIRI**
DEMANDANDO:	**MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS**
PROCESO:	**REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO**

Asunto: Resuelve recurso de reposición y solicitudes de corrección y aclaración del auto admisorio

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A. contra el auto de fecha 13 de febrero de 2020, la solicitud de corrección del mismo auto presentado por OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A. y la solicitud de aclaración presentada por la NACIÓN- MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

I. ANTECEDENTES

1. DE LA DEMANDA

1.1 El RESGUARDO INDÍGENA VENCEDOR PIRIRI, por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo, presentó demanda contra la NACIÓN- MINISTERIO DE

AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES –ANLA, MINISTERIO DEL INTERIOR Y OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES ODL por la responsabilidad extracontractual por generación de riesgo desproporcionado para las comunidades indígenas vulnerables, la falla en el servicio, por acción (irregular o ineficaz) y/u omisión (retardo, ausencia del servicio y omisión en la prestación) o cualquier régimen de imputación que se establezca por los daños y perjuicios causados al grupo de personas, tanto patrimoniales (materiales e inmateriales), como a los bienes constitucionalmente protegidos en la violación de su derecho a la autonomía, integridad étnica y cultural, a la vida digna, ambiente sano, acceso al agua, alimentación adecuada, territorio, consulta previa, debido proceso, al trabajo y mínimo vital de las comunidades indígenas pertenecientes a este resguardo, por la aprobación y desarrollo del proyecto del Oleoducto los Llanos Orientales, sin el lleno de requisitos legales y por la ocupación de los territorios sagrados sin la debida consulta previa.

2. DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Mediante providencia del 13 de febrero de 2020, se admitió la demanda y se dispuso notificar personalmente a los representantes legales de la Nación-Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Agencia Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, Ministerio del Interior y Oleoducto de los Llanos Orientales ODL, otorgándoles el término de diez (10) para que se pronunciaran al respecto.

Así mismo ordenó notificar al Agente del Ministerio Público Delegado ante esta Corporación, al Defensor del Pueblo y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado e informar a la comunidad a través de un medio masivo de comunicación sobre la existencia del medio de control.

3. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

3.1 El apoderado judicial del OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A. presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 13 de febrero de 2020 mediante el cual se admitió la demanda, solicitando i) la revocatoria del mismo, debido a que la parte demandante no cumplió con lo ordenado en los numerales 1 y 4 del proveído inadmisorio del 17 de julio de 2019 y rechazar la demanda conforme al inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso por no subsanarse en debida forma y ii) de manera subsidiaria, solicita revocar el auto admisorio, como quiera que la demanda no reúne los requisitos del artículo 52 de la Ley 472 de 1998 y 82 del CGP, e inadmitir la demanda para que sea subsanada en el término legal, so pena de rechazo.

Indica que en cuanto al numeral 1 no se aportó de manera completa la Resolución No. 24 del 5 de mayo de 1999, para ser incorporada al expediente, pues se observa que el acto administrativo al parecer contiene 4 numerales del acápite resolutivo sin que reposen las motivaciones y decisiones que lo componen y del extracto no se puede establecer que se corresponda o no a la precitada resolución, por ende, no se dio estricto cumplimiento y frente al numeral 4 de la providencia inadmisoria, no existía claridad respecto a las partes responsables, al no identificarse y en la subsanación incurrió nuevamente en indeterminación y falta de identificación de la parte demandada, por lo que deberá rechazarse la demanda.

En cuanto a las peticiones subsidiarias, expresa que los requisitos de los cuales carece la demanda son:

i) no indicar el domicilio de representante legal de la demandante conforme el numeral 2 del artículo 52 de la Ley 472 de 1998 y artículo 82 del CGP,

pues si bien se señaló el nombre de la parte actora (Resguardo Indígena Vencedor Pirirí) y el nombre de su representante legal (Capitán Mayor Henry Mesa) y su documento de identidad, no indicó el domicilio de éste último.

ii) No hay claridad en la identificación de partes que integran el extremo accionado no existía claridad respecto a las *"demás partes responsables"* al no identificarse y en la subsanación incurrió nuevamente en indeterminación y falta de identificación de la parte demandada al señalar *"aquellas entidades que correspondan",* sin saber quiénes son o podrían ser.

iii) no ser claras ni estar suficientemente determinadas las pretensiones 3 y 5 de la demanda, ni delimitadas en su cuantificación a voces del numeral 4 del artículo 82 del CGP, al no existir certeza del valor pedido a título de perjuicio moral por contener la expresión "deber ser mínimo" para saber si el monto reclamado corresponde a 300 SMLMV por persona o a uno superior, así mismo sucede con los daños a los bienes personalísimos de especial protección constitucional cuya suma reclamada corresponde a 100 SMLMV contiendo la expresión "deber ser mínimo". Por lo tanto, las pretensiones deben gozar de claridad que, de su revisión, no haya lugar a interpretación o dubitación de la suma solicitada.

iv) No hay claridad en torno a sí lo reclamado como condena en la pretensión 6 atañe a daño emergente o lucro cesante, conceptos que tienen un alcance y significado jurídico diferente, pues se depreca el pago de unos supuestos perjuicios por "daños materiales" estimados en la exorbitantes suma de $5.585.280.000 atinente a daño emergente (página 20 de la demanda) y en la página 35 a folio 162 del expediente el accionante se refiere que para llegar a ese valor *"se tomará como lucro cesante los gastos que deberá hacer la*

comunidad para restaurar las creencias, formar médicos tradicionales hacer una reunión al mes por comunidad".

v) no efectuó el juramento estimatorio ordenado en el artículo 206 del CGP y si se tomara como tal la mención realizada sobre la reparación indemnizatoria por daño emergente, no contiene una discriminación clara y detallada de los conceptos que componen dicha suma de dinero, ni existe algún sustento.

vi) No se señaló dirección física y electrónica dónde la parte actora (Reguardo Indígena Vencedor Pirirí) y su representante legal (capitán Mayor Henry Mesa) recibirán notificaciones incumpliendo la exigencia del numeral 10 del artículo 82 del CGP.

3.2 El recurso de reposición interpuesto fue fijado en lista y se corrió traslado del mismo por el término de tres (3) días, venciendo el 4 de marzo de 2020 (fl. 210 C.1)

3.3 Por escrito del 4 de marzo de 2020 el apoderado del grupo accionante descorrió **traslado del recurso de reposición** en los siguientes términos (fls. 215-217 C.1):

Frente a las peticiones principales del recurso de reposición solicita no acceder a ellas, por cuanto cumplió con lo ordenado en los numerales 1 y 4 del proveído inadmisorio, aportando fotocopia del nombramiento y posesión del capitán mayor Henry Mesa certificada por el Ministerio de Interior y la Alcaldía Municipal de Puerto Gaitán- Meta e identificando plenamente los demandados (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, Ministerio del Interior y Oleoducto de Los Llanos Orientales ODL), siendo potestativo de los Magistrados del

Tribunal vincular otras entidades que considere necesarias dado este tipo de acción.

Respecto de las pretensiones subsidiarias, solicita no acceder a ellas: i) en cuanto al domicilio del Representante Legal de la demandante, toda vez que el resguardo indígena Vencedor Pirirí pertenece a la Etnia Sikuani que habita la selva del vichada (entre Llanos Orientales y gran parte de Brasil) a más de 180 kilómetros del Puerto Gaitán Meta, habla la lengua Sikuani, algunos integrantes no entienden español, poseen un grado de escolaridad mínimo y tienen el carácter de seminómadas, haciendo que no tengan un lugar para ejercer el domicilio y mucho menos tengan un correo electrónico para notificarlos, causas que originan la presente actuación para proteger los derechos del grupo, debido a su vulnerabilidad, por lo que para informar al grupo sobre la acción, permite hacerlo a través de un medio masivo de comunicación, tal como se expresó en el numeral 5 del admisorio; ii) de la conformación de la parte demandada se hizo plena identificación en el Capítulo II – Demandados en consonancia con el Capítulo VI donde se determina la responsabilidad de los accionados; iii) respecto de las pretensiones 3 y 5 solicita al Tribunal graduar las condenas, teniendo en cuenta el factor de corrección establecido por el Consejo de Estado sumado a la grave violación de la Constitución, los derechos humanos y el riesgo de extinción de los miembros de la etnia; iv) la pretensión 6 en el mismo enunciado menciona que el valor solicitado se circunscribe a perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente - indemnización futura; v) en relación con el juramento estimatorio, por tratarse de acciones constitucionales que buscan proteger a un grupo, la Ley 472 no establece como requisito el mismo, más aún cuando el Consejo de Estado ha determinado tablas con el factor de corrección y vi) en lo que tiene que ver con la dirección física y electrónica de la parte demandante, señala que al ser

un grupo de comunidades que integran el resguardo Vencedor Pirirí, Etnia Sikuani con patrones seminómadas que no hablan bien el español, que no tienen acceso a medios digitales de los blancos, su lugar de notificación será el resguardo ubicado en el Municipio de Puerto Gaitán y en ese sentido, solicita a las partes que cualquier comunicación la hagan llegar por medio de su representado. En consecuencia, solicita no acceder a las pretensiones presentadas por la parte demandada y en su lugar continuar con la actuación procesal.

4. DE LAS SOLICITUDES DE CORRECIÓN Y ACLARACIÓN

4.1 El apoderado judicial del **OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A. ODL (sucursal Colombia)** presentó solicitud de corrección del auto admisorio en el sentido de señalar que el nombre de una de las accionadas, es Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA y no Agencia Nacional de Licencias Ambientales como erróneamente se indicó en el auto (fl. 209 C.1)

4.2. La apoderada judicial del **MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** presentó escrito solicitando aclaración de la providencia del 13 de febrero de 2020, en el sentido de indicar que el término de traslado para contestar la demanda sólo comenzará a correr al vencimiento del término del artículo 199 del CPACA, tal y como fue unificado por el Consejo de Estado en sentencia del 18 de marzo de 2018 para las acciones populares, siendo igualmente aplicable la fundamentación jurídica para el presente asunto, en tanto que i) las acciones de grupo también tienen regulación especial en la Ley 472 de 1998 y ii) las reglas previstas para el traslado de la demanda en las accione de grupo son similar al de las acciones

populares. En consecuencia, se deberá proceder a realizar los trámites de notificación de conformidad con lo expuesto (fls. 211-212 C2)

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Es competente el Despacho Ponente para resolver el recurso de reposición interpuesto contra la providencia del 13 de febrero de 2020 con la cual se admitió la demanda, de conformidad con el artículo 125 del CPACA, que expresa:

> *«**Artículo 125. De la expedición de providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite**; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias.*
>
> *Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica.»* (Resaltado fuera del texto original).

2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho analizar si dentro del presente medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo i) se cumplieron o no los requisitos de admisión de la demanda luego de la subsanación efectuada por la parte actora y ii) si resultan procedentes las solicitudes de aclaración y corrección propuestas por los apoderados del OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A. y la NACIÓN- MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

3. Del caso en concreto

Con el fin de resolver los problemas jurídicos planteados, procederá el Despacho a revisar lo siguiente: i) requisitos de la demanda de acción de grupo, ii) los numerales 1° y 4° del auto inadmisorio del 17 de julio de 2019, iii) la solicitud de corrección y aclaración y iv) conclusiones.

i) Requisitos de la demanda

El artículo 52 de la Ley 472 de 1998 estableció como requisitos necesarios para presentar una acción de grupo, los siguientes:

> *"**ARTICULO 52. REQUISITOS DE LA DEMANDA.** La demanda mediante la cual se ejerza una acción de grupo deberá reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil o en el Código Contencioso Administrativo, según el caso, y además expresar en ella:*
>
> *1. El nombre del apoderado o apoderados, anexando el poder legalmente conferido.*
>
> *2. La identificación de los poderdantes, identificando sus nombres, documentos de identidad y domicilio.*
>
> *3. El estimativo del valor de los perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración.*
>
> *4. Si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo.*
>
> *5. La identificación del demandado.*
>
> *6. La justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3o. y 49 de la presente ley.*
>
> *7. Los hechos de la demanda y las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso.*
>
> ***PARAGRAFO.** La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, el cual debe ser determinado. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia, de oficio ordenará su citación."*

Para el caso concreto, revisados los anteriores requisitos y advertidos algunos defectos, el Despacho mediante auto del 17 de julio de 2019, procedió a inadmitir la demanda, la cual luego de la presentación del escrito de subsanación por parte del apoderado de la parte actora, dio lugar a la admisión el 13 de febrero de 2020. Contra esta decisión, el apoderado de Oleoducto de Los Llanos Orientales S.A., interpuso recurso de reposición al estimar que la demanda no fue subsanada en debida forma y por no reúne los requisitos del artículo 52 de la Ley 472 de 1998 y 82 del CGP.

Debe señalarse que, en los aspectos no regulados para las acciones de grupo y en lo que no contraríe su naturaleza, deben aplicarse las normas de procedimiento civil de acuerdo con el artículo 68 de la citada Ley 472.

Ahora, corresponde revisar al Despacho si los requisitos para la admisión de la demanda presentada fueron o no cumplidos, para tomar la decisión que en derecho corresponda en lo que tiene que ver con:

- <u>El domicilio de representante legal del grupo demandante</u>, fue señalado en la demanda el nombre de la parte actora (Resguardo Indígena Vencedor Pirirí) y el nombre de su representante legal (Capitán Mayor Henry Mesa) junto con su documento de identidad; en el traslado del recurso de reposición el apoderado del grupo actor narró las características propias de la etnia Sikuani de la comunidad indígena demandante, precisando que aunque tienen territorio son seminómadas, no cuentan con domicilio y medios digitales para tener correo electrónico, lo que imposibilita su notificación, razón por la cual solicitó que le fueran enviadas las comunicaciones a él por ser quién representa a la parte actora y que se comunique a la comunidad en

general sobre la existencia del proceso a través de un medio masivo de comunicación.

En este punto, el grupo actor no comparece al presente medio de control por sí mismo sino a través de apoderado, por lo que, al haberse indicado la dirección física y electrónica para notificaciones del representante legal judicial de la parte demandante, se entiende cumplido el requisito conforme lo indican los numerales 2 y 10 del artículo 82 del CGP.

Identificación y determinación de las partes que integran el extremo accionado. En la subsanación de la demanda en los acápites introductorio, "II. Demandados", "IV. Pretensiones", "VI. Responsabilidad de los accionados" y "XII Notificaciones" se señalan claramente las entidades acusadas de responsabilidad por el presunto daño causado a la comunidad indígena por acción u omisión, las cuales son, la Empresa Oleoducto de Los Llanos Orientales S.A. – ODL, Ministerio del Interior, Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA. Sin embargo, se mencionó seguidamente *"(…) y aquellas que corresponda según el procedimiento (…)"*, haciendo que persista la indeterminación del resto de los presuntos responsables, por lo que el grupo actor deberá indicar el nombre de la parte demandada, así como su dirección física y electrónica conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 52 de la precitada Ley 472 en cuanto a la identificación del demandado, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP.

- La falta de claridad y determinación en la cuantificación de las pretensiones 3 y 5 de la demanda conforme al numeral 4 del artículo 82 del CGP. Revisadas dichas pretensiones en la demanda, el valor del perjuicio moral reclamado se cuantificó en que debía ser mínimo 300 SMLMV por persona y los daños a los bienes personalísimos de especial protección constitucional en el monto mínimo de 100 SMLMV. Por ello, conforme al numeral 3° del artículo 52 de la Ley 472 de 1998 en la demanda debe establecerse claramente el valor estimativo de los perjuicios ocasionados y su concepto, el cual al momento de la decisión final puede ser ajustado con la indexación o corrección monetaria, si a ello hay lugar.

  Como quiera que se trata de una acción constitucional, cuya normatividad especial, esto es la Ley 472, no regula en forma completa lo relacionado con el tema de los perjuicios, deberá remitirse a lo establecido en el Código General del Proceso, advirtiendo que es necesario hacer la estimación razonada de los perjuicios causados discriminando cada uno de sus conceptos, dada la naturaleza indemnizatoria de la acción; sin embargo, como en este punto se trata de la cuantificación daños extrapatrimoniales, no resulte aplicable el juramento estimatorio, conforme lo consagra el inciso final del artículo 206 del referido estatuto procesal.

- Falta de claridad en lo reclamado como condena en la pretensión 6. Revisado el escrito de subsanación lo solicitado en la pretensión 6 es el pago de perjuicios por daños materiales en la modalidad de daño emergente por la suma de $5.585.280.000 y revisado el folio 162 del expediente, del cual el recurrente hace mención, observa el Despacho que el accionante señaló que para llegar a ese valor *"(…) se tomará como lucro cesante los gastos que deberá hacer la comunidad para*

restaurar las creencias, formar médicos tradicionales hacer una reunión al mes por comunidad (…)".

Luego, en aras de que exista certeza y claridad respecto del daño alegado por la parte actora, será necesario que indique de manera precia el concepto del mismo, especificando si se trata de daño emergente en la modalidad de daño material o lucro cesante y la determinación de su cuantificación bajo la gravedad de juramento, pues ello resulta necesario para la indemnización de perjuicios de acuerdo a la naturaleza indemnizatoria de este medio de control y en aplicación de lo establecido en el artículo 206 CGP.

- Ausencia de juramento estimatorio ordenado en el artículo 206 del CGP. Se reitera que se trata de una acción constitucional de carácter especial y con regulación propia, la cual en el numeral 3° del artículo 52 de la Ley 472 de 1998 consagra específicamente que, para determinar los perjuicios ocasionados por la eventual vulneración de parte de las accionadas, basta con hacer una estimación del valor de los mismos. Si bien esta norma no dispone que dicha estimación deba hacerse bajo la gravedad de juramento y discriminando cada uno de sus conceptos, el numeral 7 del artículo 82 y el 206 del CGP lo establecen como requisito de admisión y por tratarse del reconocimiento de indemnización de perjuicios y al no estar el juramento estimatorio se hace necesaria su presentación a efectos de continuar con el trámite procesal.

ii) De los numerales 1° y 4° del auto inadmisorio del 17 de julio de 2019

El Despacho mediante auto del 17 de julio de 2019 inadmitió la demanda por presentar algunos defectos y puntualmente en los numerales 1° y 4°, los cuales son objeto de discusión por parte del recurrente, señaló:

> *"1. No se acompaña la resolución número 24 del 5 de mayo de 1999 mediante la cual acredita como representante legal del Resguardo Indígena Vencedor Pirirí de la Etnia Sikuani, localizada en el Municipio de Puerto Gaitán, mencionada en el poder conferido para iniciar el presente medio de control, razón por la cual deberá aportar la citada resolución.*
>
> *(…)*
> *4 No se hace una correcta identificación de los demandados, ya que en las pretensiones de la demanda se solicita se declare responsable a la Empresa OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A. – ODL, MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, ANLA Y* ***DEMÁS****, por lo que se advierte que no hay claridad para el Despacho respecto a "las demás", pues no se identifican"*

Frente al **numeral 1°** y de los documentos aportados por el apoderado de la parte accionante con el escrito de subsanación de la demanda (fls 121, 177-179 C.1), se observa que i) la resolución No. 024 del 5 de mayo de 1999 en su epígrafe dispuso "*Por la cual se confiere carácter legal de resguardo indígena en favor de las comunidades indígenas Sikuani de Vencedor, Piriri, Guamito, Matanegra, Siniquiba, Sisiba, Lindatam, Chaparral y Remanso, a un globo de terreno que tiene carácter legal de reserva indígena, constituida mediante resolución No. 022 del 26 de marzo de 1980 y aprobada por resolución ejecutiva No. 115 del 16 de mayo de 1980, localizado en jurisdicción del municipio de Puerto Gaitán, Departamento del Meta",* luego, el extracto del referido acto administrativo allegado, permite entender que se trata de la constitución legal del resguardo indígena de la comunidad Sikuani de Vencedor Pirirí, más no la representación legal del mismo.

Para acreditar la representación legal del resguardo, el apoderado del grupo actor aportó **i)** certificación del 20 de marzo de 2019 de la Coordinación del grupo de investigación y registro de la Dirección de Asuntos Indígena, ROM y

Minorías del Ministerio del Interior, en la que consta que *"(…) consultadas las bases de datos institucionales de registro de Autoridades y/o Cabildos Indígenas de esta Dirección, se encuentra registrado el señor HENRY MESA identificado con la cédula de ciudadanía número 8.192.649 expedida en Puerto Gaitán, como Capitán Mayor del CABILDO INDIGENA del Resguardo Vencedor Pirirí, Guamito y Matanegra, según Acta de elección del fecha 10 de noviembre de 2018 y Acta de posesión de fecha 07 de febrero de 2019, suscrita por la Alcaldía Municipal de Puerto Gaitán para el periodo del 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019"* y **ii)** certificación del acta de posesión del 7 de febrero de 2019 del señor Henry Mesa como gobernador del resguardo indígena vencedor Piriri, expedida por la Alcaldía Municipal de Puerto Gaitán, Meta donde se expresó *"Que el Señor HENRY MESA, Identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 8.192.649 expedida en Puerto Gaitán Meta, GOBERNADOR INDIGENA VENCEDOR PIRIRI-MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN – META, fue elegido mediante asamblea realizada el día 18 de noviembre de 2018, para la vigencia 2019, se da posesión en la fecha"*.

Ahora bien, en el poder otorgado para iniciar la presente actuación, visible a folio 38 del expediente, el apoderado precisó que el señor Henry Mesa es el Gobernador del Cabildo y representante legal del Resguardo Indígena Vencedor Piriri, reconocido como tal mediante la resolución 024 del 5 de mayo de 1999, mientras que, en el cuerpo de la demanda, indicó que dicho acto administrativo permitió el reconocimiento como resguardo indígena más no la representación legal.

Entonces, de conformidad con lo solicitado por el Despacho en el numeral 1° del auto inadmisorio de la demanda, donde se hacía referencia a la presentación de la Resolución No. 024 del 5 de mayo de 1999 para certificar la representación legal del resguardo, se advierte que se incurrió en un error, pues el extracto presentado contiene el reconocimiento legal de resguardo

indígena en favor de varias comunidades indígenas presentes en el territorio de Puerto Gaitán, Meta, entre ellas la comunidad indígena Sikuani de Vencedor, Piriri más no la representación legal de aquella, puesto que la representación legal consta en las certificaciones del Ministerio del Interior y de la Alcaldía de Puerto Gaitán - Meta aportadas con la subsanación, donde se señala el señor Henry Mesa fue elegido para tal fin, motivo por el cual en el auto del 13 de febrero de 2020 se admitió la demanda teniendo en cuenta la documental aportada.

Sin embargo, se requerirá a la parte actora para que en el término de cinco (5) días aporte con destino a este proceso, copia completa de la Resolución No. 024 del 5 de mayo de 1999 para que sirva como soporte de la presente acción, al estar relacionada con la existencia del grupo actor y que actualice la certificación de la representación legal del resguardo indígena, en el evento de que se haya presentado algún cambio.

Respecto al **numeral 4°** en el escrito de subsanación de la demanda presentado, este Despacho encontró que el grupo actor sí precisó en los acápites introductorio, en los fundamentos fácticos, “II. Demandados”, “VI. Responsabilidad de los accionados” y en “XII Notificaciones”, que las entidades responsables de los presuntos daños ocasionados a la comunidad indígena son la Empresa Oleoducto de Los Llanos Orientales S.A. – ODL, Ministerio del Interior, Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, así mismo, ocurrió en el acápite “IV Pretensiones” en las siete declaraciones de condena presentadas.

No obstante lo anterior, se advirtió que en la primera pretensión luego de indicar a todas las anteriores entidades accionadas, se mencionó

seguidamente *"(…) y aquellas que corresponda según el procedimiento (…)"*, haciendo que persista la indeterminación del resto de los presuntos responsables, por lo que el grupo actor deberá indicar indicar el nombre de la parte demandada, así como su dirección física y electrónica conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 52 de la precitada Ley 472 en cuanto a la identificación del demandado, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP.

Además, aplicando en parágrafo del citado artículo 52, una vez se dirija la demanda contra los presuntos responsables del hecho u omisión generadores del daño, si en el curso del proceso se encuentra que existen otros presuntos responsables, el juez de oficio podrá vincularlos a la acción.

iii) De la solicitud de corrección y aclaración

Frente a la solicitud de corrección del auto admisorio de la demanda, presentada por la empresa Oleoducto de Los Llanos Orientales S.A. ODL y la de aclaración, radicada por la apoderada judicial del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible frente al término de traslado para contestar la demanda, debe señalarse que el Despacho se abstiene de emitir pronunciamiento alguno al respecto en esta etapa, como quiera que quedará sin efecto el auto sobre el cual se hacen las referidas solicitudes, dado que se repondrá e inadmitirá la acción, para que la parte actora cumpla en debida forma los requisitos legales.

iv) Conclusiones

En consecuencia, luego de todo el análisis efectuado frente a los argumentos presentados con el recurso de reposición, el Despacho procederá a reponer y

dejar sin efecto el auto admisorio del 13 de febrero de 2020 por cuanto no se subsanó de manera completa y en debida forma la demanda.

En consecuencia, en aplicación del artículo 90 del CGP, por remisión del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, se inadmitirá la misma para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación, el apoderado del grupo accionante proceda a corregir los defectos de los que adolece, respecto de los requisitos formales establecidos en el artículo 52 de la Ley 472 de 1998, así como de los artículos 82 y 206 del CGP, en lo que tiene que ver con i) la plena identificación y determinación de los demandados y ii) la determinación bajo la gravedad de juramento del concepto del daño causado y su cuantificación (juramento estimatorio). Se le advierte que, vencido el término concedido, si no fuere corregida, será rechazada.

En lo relacionado con la dirección física y electrónica del representante legal del grupo actor, las notificaciones que se requieran, se podrán hacer por intermedio de su apoderado judicial, quién es la persona que comparece a este proceso en su nombre y representación.

De otra parte, se requerirá al apoderado de la parte actora para que en el término de cinco (5) días aporte con destino a este proceso copia completa de la Resolución No. 024 del 5 de mayo de 1999, así como certificación de la representación legal del resguardo vigente, en el evento de que se haya presentado algún cambio.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

R E S U E L V E

PRIMERO: REPONER y dejar sin efecto el auto admisorio del 13 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INADMÍTASE la demanda presentada para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación, el apoderado del grupo accionante proceda a corregir los defectos de los que adolece, respecto de la plena identificación y determinación de los demandados y la presentación del juramento estimatorio, conforme a lo señalado en la parte motiva.

TERCERO: REQUIÉRASE al Dr. Álvaro Armando Niño Pérez apoderado del resguardo indígena Vencedor Pirirí, para que en el término de cinco (5) días aporte con destino a este proceso copia completa de la Resolución No. 024 del 5 de mayo de 1999, así como certificación de la representación legal del resguardo vigente, en el evento de que se haya presentado algún cambio.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión al apoderado del grupo actor a siguiente correo electrónico cngconsultores@gmail.com y a los demás intervinientes a los siguientes: procesosjudiciales@minambiente.gov.co; nrios@minambiente.gov.co; notificacionesjudiciales@anla.gov.co; notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co; y notificaciones@garridofonseca.com.

QUINTO: Ejecutoriado y cumplido, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE:	**25000-23-41-000-2020-00173-00**
DEMANDANTE:	**HERMAN GUSTAVO GARRIDO PRADA**
DEMANDANDO:	**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**
MEDIO DE CONTROL:	**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

Asunto: Admite reforma demanda

Procede el Despacho a resolver la solicitud de reforma de la demanda solicitada por el accionante dentro del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, consagrado en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 4º de la Ley 472 de 1998.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

El señor **HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA**, en nombre propio y en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, instauró demanda contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **ALCALDÍA AGUACHICA, CÉSAR** por la presunta vulneración del derecho e interés colectivo a la defensa del patrimonio público por las presuntas irregularidades en la planeación y desarrollo del concurso de méritos organizado entre ambas entidades mediante la convocatoria No.

1263 de 2019, que tiene como fin proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Aguachica - César.

2. De la actuación procesal

Mediante auto del 11 de febrero de 2020 se admitió la demanda presentada y se dispuso la notificación personal al Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, al Alcalde Municipal de Aguachica - César, a la Agente del Ministerio Público Delegada ante esta Corporación y al Defensor del Pueblo.

Notificado el auto admisorio y vencido el término de traslado, el Asesor Jurídico de la Comisión Nacional del Servicio Civil procedió a contestar la demanda dentro del término legal, mientras que la Alcaldía Municipal de Aguachica – César guardó silencio.

Así mismo, el Despacho el 11 de febrero del año en curso corrió traslado por cinco (5) días a las demandadas para que se pronunciaran respecto de la solicitud de medida cautelar solicitada, notificándose por correo electrónico el día 23 de febrero de 2020, venciendo el traslado el día 2 de marzo del 2020. Dicha medida fue negada mediante providencia del 7 de octubre de 2020.

3. Solicitud de reforma de la demanda

Mediante escrito del 7 de julio de 2020 el actor popular presentó solicitud de reforma de la demanda, adicionando 54 hechos (del 71 al 124) y acompañando nuevas pruebas, las cuales solicita sean tenidas en cuenta junto con las allegadas con la demanda y a fin de evitar se vulneren los

derechos de los participantes en el concurso, dentro del escrito de reforma de la demanda, solicitó una nueva medida cautelar.

II. CONSIDERACIONES

1. De la admisión de la reforma de la demanda

Revisada la Ley 472 de 1998, se observa que aquella no regula el tema de la reforma de la demanda, por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 44[1], se hace necesario remitirse a las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en lo que tiene que ver con dicha materia.

Así el artículo 173 del CPACA preceptúa:

> *"**ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA**. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, **por una sola vez**, conforme a las siguientes reglas:*
>
> *1. **La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial.** Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
>
> *2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
>
> *3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*
>
> *La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial"* (negrillas y subrayas fuera de texto)

[1] **ARTICULO 44. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.

En decisión del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00252-00, se unificó el criterio respecto al término de presentación de la reforma de la demanda, en el sentido de que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma, al señalar que:

> *"Así las cosas, es pertinente resaltar que respecto del término para reformar la demanda, el numeral 1º del artículo 173 del CPACA, dispone:*
>
> > *"[…] ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*
> > *1. La reforma podrá proponerse* ***hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda****. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. […]". (negrillas de la Sala)*
>
> *Cabe poner de relieve que dicho término, en la forma en que está redactada la norma "[…] hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda […]" no ofrece certeza de lo pretendido por el legislador, en tanto para algunos jueces el referido término corre de forma simultánea con el del traslado para la contestación de la misma, siendo la única oportunidad para dicha reforma los primeros diez (10) días del término de traslado para contestarla y, para otros, la reforma de la demanda se debe efectuar dentro de los diez (10) primeros días después de vencido el traslado de la misma.*
>
> *Cabe resaltar que en las demás Secciones de la Corporación, Segunda Tercera y Cuarta, hay posiciones coincidentes frente al tema. En tal sentido, la Sección Segunda con ponencia del Magistrado William Hernández Gómez, señaló:*
>
> > *"[…]*
> > *Se presentan discusiones en cuanto a partir de qué momento se computa el término con que cuenta el demandante para reformar la demanda, esto es, si es desde los diez días iniciales del término de traslado de la demanda, o a partir del vencimiento del mismo.* ***El correcto entendimiento de la norma debe ser el segundo, esto es, que la oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la***

> ***finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término****. En consecuencia, no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la demanda con posterioridad al vencimiento del traslado de la demanda y su contestación, puesto que el mismo legislador previó una nueva oportunidad de traslado del escrito de reforma con el fin de que el demandado se pronuncie sobre la misma. […]". (resalta la Sala)*

Igualmente, la Subsección "C" de la Sección Tercera con ponencia del Consejero Jaime Enrique Rodríguez Navas, sostuvo:

> *"[…]*
> *Frente a la reforma de la demanda, indicó que el artículo 173 del CPACA prevé que esta podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado del auto admisorio y que para contarlo debían considerarse los artículos 172, 173 y 199 del CPACA […] [E]l Despacho disiente de la interpretación que el a quo efectuó respecto al cómputo del término para interponer la reforma de la demanda, pues, se reitera, este* ***fenece diez (10) días después del vencimiento del término de traslado y no se cuenta de forma simultánea con este****. Así, el Despacho verifica que la última notificación del auto admisorio de la demanda se efectuó al buzón electrónico de la Fiscalía General de la Nación el ocho (8) de noviembre de dos mil trece (2013). Entonces, el término común de veinticinco (25) días hábiles contemplado en el artículo 199 del CPACA corrió entre el once (11) de noviembre de dos mil trece (2013) y el dieciséis (16) de diciembre siguiente y, enseguida, el lapso de treinta (30) días del artículo 200 del CPACA inició el dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013) y culminó el diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014). Por ende, la oportunidad para presentar la reforma de la demanda, según el artículo 173 del CPACA, principió el veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014) y finiquitó el cinco (5) de marzo posterior. De ahí que la reforma de la demanda se presentó dentro de la oportunidad legal, ya que fue radicada el cinco (5) de marzo de dos mil catorce (2014). En conclusión, la Sala revocará la decisión que rechazó la reforma de la demanda por extemporánea. […]". (resalta la Sala)*

De otro lado, la Sección Cuarta, con ponencia de la Magistrada Stella Jeannette Carvajal Basto, señaló lo siguiente:

> *"[…] El artículo 173 del CPACA establece que el demandante puede aclarar, adicionar o modificar la demanda, por una sola vez (…) Por su parte, el artículo 172 del CPACA establece que de la demanda deberá correrse traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros interesados, por un término de 30 días, dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer, excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. El conteo de este término quedó establecido en la mencionada norma (…) Como se desprende de la lectura de tal norma, el conteo del término de traslado de la demanda*

remite de forma expresa al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, en la parte pertinente, prevé: ´Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. (…) En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la notificación. (…)´ (Se subraya) De acuerdo con lo anterior, se observa que, en este caso, el traslado común de 25 días establecido en el artículo 199 del CPACA [modificado por el 612 del CGP], comenzó a correr al día siguiente de la notificación de la demanda a la entidad demandada, la cual se llevó a cabo el 27 de junio de 2016, vía electrónica, esto es, entre el 28 de junio de 2016 y el 3 de agosto de 2016. Así, el traslado de los 30 días de que trata el artículo 172 ib. transcurrió entre el 4 de agosto y el 15 de septiembre de 2016. De manera tal, que los 10 días con los que contaba la parte demandante para corregir, adicionar o reformar la demanda comenzaron a contarse a partir del 16 de septiembre de 2016 y terminaron el 29 del mismo mes y año. De conformidad con lo aducido, la reforma de la demanda presentada por la parte demandante el 29 de septiembre de 2016 fue oportuna, pues se efectuó dentro del lapso legalmente establecido. Al respecto, se reitera lo sostenido por la Sala en cuanto a que ***´[…] no es posible, como lo estimó la demandada, hacer el conteo de los términos de manera paralela, como quiera que los artículos 172, 173 y 199, son claros al explicar que los diez (10) días para la reforma se otorgan vencido el traslado de que trata el artículo 172, el cual a su vez también comienza a correr vencido el traslado del 199 que inicia su conteo después de la última notificación de la demanda inicial*** *[…]". (negrillas de la Sala)*

Nótese, además, que dicha posición, resulta razonable, tal como lo advirtió el Consejero de Estado, doctor Oswaldo Giraldo López, al indicar que "[…] el efecto que persigue la disposición es que el actor pueda reestructurar la demanda de conformidad con la contestación de la misma, […] pues lo que se persigue es precisar el litigio y la posibilidad de saneamiento en cualquier etapa procesal […]"; así como el Consejero William Hernández Gómez, al precisar que "[…] no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la demanda con posterioridad al vencimiento del traslado de la demanda y su contestación, puesto que el mismo legislador previó una nueva oportunidad de traslado del escrito de reforma con el fin de que el demandado se pronuncie sobre la misma […]".

Cabe poner de relieve que en relación con la existencia de distintas interpretaciones de las normas y las dificultades que éstas ocasionan en el ordenamiento, en la igualdad y en la seguridad jurídica, la Corte Constitucional en la sentencia SU- 424 de 2016, precisó:

> *"[…] la seguridad jurídica impone que el juicio de adecuación de la causal debe ser uniforme si se trata de aplicar la misma norma […]. A esa misma conclusión se llega si se analiza el problema jurídico desde la perspectiva de los destinatarios de las normas jurídicas, a quienes no se les debe generar incertidumbre con varias lecturas normativas contradictorias y aplicables al mismo asunto fáctico sometido a consideración judicial. Así, quien se somete a dos procesos no puede ser sorprendido con dos lecturas contradictorias de la misma norma superior con la misma fuerza de autoridad, pues la Constitución no varía de un proceso a otro, ni el ciudadano neófito en derecho puede ser sometido por el mismo hecho a tratos jurídicos distintos sin justificación suficiente que lo autorice […]"*

En este contexto, ***la Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma****."*
(negrillas y subrayas no originales)

2. Del caso concreto

Analizados y confrontados los requisitos de procedencia de la reforma de la demanda con el escrito presentado por el actor popular, y teniendo en cuenta la unificación de jurisprudencia del H. Consejo de Estado, para el caso concreto se determinó lo siguiente:

- La admisión de la demanda fue notificada al buzón electrónico de las entidades demandadas el día domingo 23 de febrero de 2020 a las 6:13pm, por lo que se entiende surtida la misma, el día hábil siguiente, esto es el 24 del mismo mes y año.

- El conteo del traslado de los diez (10) días para la contestación de la demanda, iniciaba el 25 de febrero de 2020 y vencía el 9 de marzo de 2020.

- En escrito del 7 de julio de 2020 el actor popular presentó solicitud de reforma de la demanda, adicionando cincuenta (54) hechos, aportando nuevas pruebas y solicitando una nueva medida cautelar.

- El término para reformar la demanda iniciaba al vencimiento de los diez días siguientes del traslado de la misma, esto es, el 10 de marzo y venciendo el 24 de marzo de 2020.

- Con ocasión de la emergencia sanitaria causada por la pandemia del Covid 19, se presentó la suspensión de términos judiciales del 16 de marzo de 2020 al 1° de julio de 2020, conforme al acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, sus prórrogas y el acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

- Del 10 al 13 de marzo de 2020, corrieron 4 días, quedándole pendientes 6 días para poder presentar el escrito de reforma la demanda, dada la suspensión de términos antes referida.

- El término para la presentación de la reforma, luego de la reanudación de términos, vencía el 8 de julio de 2020.

- No obstante, lo anterior, la parte actora radicó la reforma de la demanda el 7 de julio de 2020 mediante correo electrónico, siendo oportuna su presentación, de acuerdo a los criterios establecidos en la sentencia de unificación del Consejo de Estado.

En consecuencia, resulta procedente la reforma de la demanda propuesta por el actor popular frente a la adición de nuevos hechos en que se fundamenta el presente medio de control, razón por la cual se correrá traslado de la misma a los representantes de las entidades demandadas, conforme a lo señalado en

el artículo 173 del CPACA, por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, y por la mitad del término inicial a que se refiere el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, para que procedan a emitir su respectivo pronunciamiento.

Como quiera que dentro del presente medio de control está demandada la Comisión Nacional del Servicio Civil, entidad del orden nacional, deberá vincularse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para que intervenga si lo estima pertinente, remitiéndole copia de la demanda y la reforma en los términos y para los efectos del artículo 199 del CPACA.

De otro lado, se observa que el actor popular no ha cumplido el literal e) del auto admisorio de la demanda, relacionado con la comunicación a través de un medio de comunicación de amplia circulación o de cualquier otro mecanismo eficaz a la comunidad en general acerca de la existencia del presente medio de control, por lo que una vez se cumpla con dicho mandato, deberá allegarse la constancia al buzón electrónico del despacho en el término de diez (10) días.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la reforma de la demanda presentada por el actor popular **HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes intervinientes mediante mensaje a los siguientes buzones electrónicos en aplicación del Decreto 806 de 2020:

Parte	Dirección de correo electrónico
Hermann Gustavo Garrido Prada, actor popular	spdgarrido@yahoo.es
Alcaldía Municipal de Aguachica, César	notificacionjudicial@aguachica-cesar.gov.co
Comisión Nacional del Servicio Civil	notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co

TERCERO: ADVIÉRTESELES a las entidades demandadas que disponen del término de cinco (5) días siguientes al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de la última notificación, en los términos del artículo 199 del CPACA, para contestar la reforma de la demanda y solicitar la práctica de pruebas.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado ante esta Corporación y al Defensor del Pueblo para que si lo consideran pertinente intervengan como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos.

QUINTO: VÍNCULASE al presente medio de control a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para que intervenga si lo estima pertinente, según lo expuesto en esta providencia.

QUINTO: REQUIÉRASE al actor popular para que dé cumplimiento al literal e) del auto admisorio de la demanda, allegando la constancia al buzón electrónico del despacho en el término de diez (10) días, según lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE:	**25000-23-41-000-2020-00173-00**
DEMANDANTE:	**HERMAN GUSTAVO GARRIDO PRADA**
DEMANDANDO:	**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**
MEDIO DE CONTROL:	**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

Asunto: Traslado medida cautelar.

Procede el Despacho a dar traslado de la medida cautelar presentada en la reforma de la demanda del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, consagrado en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 4º de la Ley 472 de 1998.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

El señor **HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA**, en nombre propio y en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, instauró demanda contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **ALCALDÍA AGUACHICA, CÉSAR** por la presunta vulneración del derecho e interés colectivo a la defensa del patrimonio público por las presuntas irregularidades en la planeación y desarrollo del concurso de méritos organizado entre ambas entidades mediante la convocatoria No. 1263 de 2019, que tiene como fin proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Aguachica - César.

2. De la actuación procesal

Mediante auto del 11 de febrero de 2020 se admitió la demanda presentada y se dispuso la notificación personal al Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, al Alcalde Municipal de Aguachica - César, a la Agente del Ministerio Público Delegada ante esta Corporación y al Defensor del Pueblo.

Notificado el auto admisorio y vencido el término de traslado, el Asesor Jurídico de la Comisión Nacional del Servicio Civil procedió a contestar la demanda dentro del término legal, mientras que la Alcaldía Municipal de Aguachica – César guardó silencio.

Así mismo, el Despacho el 11 de febrero del año en curso corrió traslado por cinco (5) días a las demandadas para que se pronunciaran respecto de la solicitud de medida cautelar solicitada, notificándose por correo electrónico el día 23 de febrero de 2020, venciendo el traslado el día 2 de marzo del 2020y siendo negada mediante auto del 7 de octubre de 2020.

En providencia del 22 de octubre de 2020, se admitió la reforma de la demanda presentada por el actor popular.

3. Solicitud de medida cautelar

Mediante escrito del 7 de julio de 2020 el actor popular presentó solicitud de reforma de la demanda, donde además de adicionar nuevos hechos, solicitó una nueva medida cautelar consistente en:

> *"Como medida cautelar se pide la suspensión de la CONVOCATORIA No. 1263 de 2019 a fin de precaver que en un eventual fallo favorable la sentencia sea nugatoria en la medida en que de concluirse el concurso de méritos pese a la gran cantidad de vicios advertidos de nada serviría el pronunciamiento judicial por cuanto dichos procesos son más expeditos que el proceso judicial y una vez se conformen las listas de elegibles se generan derechos de carrera."*

II. CONSIDERACIONES

En cuanto a la procedencia de las medidas cautelares, el artículo 229 del CPACA dispone:

> *"**ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*
>
> *La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.*
>
> ***PARÁGRAFO.** < Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio."* (subrayas fuera de texto)

Por su parte, el artículo 233 ibídem señala el trámite para su adopción:

> *"**ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*
>
> ***El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.***
>
> *Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.*
>
> *(…)*
> *Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso."*

Teniendo en cuenta que el 7 de octubre de 2020 se negó la medida cautelar presentada con la demanda, y ante la nueva solicitud de medida presentada por el actor popular, visible a folio 74 del escrito de reforma de la demanda, donde se adicionaron nuevos hechos que fundamentan el presente medio de control, se dará traslado al Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Alcalde Municipal de Aguachica - César, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 233 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE traslado al Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Alcalde Municipal de Aguachica – César de la solicitud de medida cautelar, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 233 del CPACA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes intervinientes a las siguientes direcciones o buzones electrónicos:

Parte	Dirección de correo electrónico
Hermann Gustavo Garrido Prada, actor popular	spdgarrido@yahoo.es
Alcaldía de Aguachica, César	notificacionjudicial@aguachica-cesar.gov.co
Comisión Nacional del Servicio Civil	notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co

TERCERO: EJECUTORIADO y cumplido regrese el expediente para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

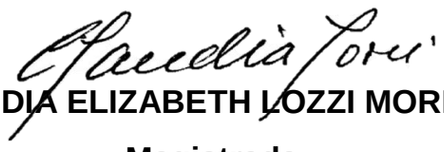

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.:	**25000234100020200073800**
ACCIÓN:	**CUMPLIMIENTO**
DEMANDANTE:	**ANDREA PADILLA VILLARRAGA**
DEMANDADO:	**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS**
ASUNTO:	**ADMITE DEMANDA**

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en ejercicio del artículo 87 de la Constitución Política y de lo dispuesto en la Ley 393 de 1997, la señora Andrea Padilla Villarraga, interpuso demanda de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, en contra del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio del Interior, Departamento Nacional de Planeación, Parques Nacionales Naturales, Instituto Colombiano Agropecuario y Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca.

Por reunir los requisitos legales, el Despacho:

RESUELVE

PROCESO No.: 25000234100020200073800
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ANDREA PADILLA VILLARRAGA
DEMANDADO: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

PRIMERO. **ADMÍTASE** la demanda presentada por la señora Andrea Padilla Villarraga contra el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio del Interior, Departamento Nacional de Planeación, Parques Nacionales Naturales, Instituto Colombiano Agropecuario y Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca.

SEGUNDO. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a los señores Ministros de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de Salud y Protección Social, de Agricultura y Desarrollo Rural, del Interior, a los Directores del Departamento Nacional de Planeación, de Parques Nacionales Naturales, del Instituto Colombiano Agropecuario y de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca y/o a los funcionarios en quien hayan delegado dicha función, haciéndoles entrega de copia de la demanda y de sus anexos, informándoles que el término de traslado para que conteste la demanda es de tres (3) días, y que con la contestación de la demanda podrán solicitar la práctica de pruebas.

TERCERO. **NOTIFÍQUESE** a las partes que la decisión será proferida a los veinte (20) días siguientes a la fecha de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado